**PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES**

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y por su intermedio a quien corresponda, a efectos de solicitarle que, en forma escrita y urgente, informe a este cuerpo sobre algunos aspectos vinculados a la creación de un Canal Hípico, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 13.253 respondiendo el siguiente temario:

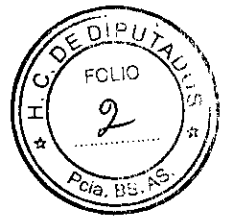
1. Remita copia del Expediente N° 2319-44756/08 iniciado por el Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual se impulsa la creación de un Canal Hípico a tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 13.253.
2. Remita toda otra información que considere pertinente a los efectos del objeto de la presente Solicitud de Informes.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque ARI-Coalición Cívica
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque ARI-Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

El artículo 27 de la Ley N° 13.253 prevé que **«Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires también podrán recibir apuestas por intermedio de las Agencias Oficiales de Lotería, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cual reglamentará dicha modalidad, así como autorizar la creación de un “canal hípico” para la difusión televisiva de la actividad y de sus competencias»** (El resaltado nos pertenece).

A través del Decreto 2854/05 se designó como Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley al Instituto Provincial de Lotería y Casinos quien, por medio de la Resolución N° 1463/05, creó el “Canal Hípico”.

A fin de implementar ese canal, y según consta en los considerandos del Decreto 1863/09, el 15 de septiembre de 2008 se celebró un convenio entre el Director Provincial de Hipódromos y Casinos en ejercicio de la Administración General del Hipódromo de La Plata; el Jockey Club A.C., permisionario del Hipódromo de San Isidro; y la firma Kavulakian Comunicaciones S.A., cuyo objeto sería la distribución de la señal que esa empresa produce para los aludidos hipódromos.

Ese primer convenio, de septiembre de 2008, fue aprobado mediante la Resolución N° 83/08 del Director Provincial de Hipódromos y Casinos. Tal como señalamos, se refería a la implementación del Canal Hípico para la transmisión en directo de competencias a disputar en los Hipódromos de La Plata y San Isidro.

Entre los considerandos del aludido Decreto 1863/09 también se expresa que en virtud de observaciones que la Subsecretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires efectuó a dicho convenio, ha sido necesario suscribir uno nuevo con fecha 15 de mayo de 2009.

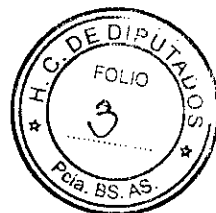
Este último convenio fue aprobado por la Resolución N° 18/09 del Director Provincial de Hipódromos y Casinos y convalidado por el Gobernador Daniel Scioli mediante el Decreto 1863 de fecha 14 de septiembre del corriente. Asimismo, se dejó sin efecto la Resolución N° 83/08.

Respecto a los antecedentes de la empresa *KAVULAKIAN COMUNICACIONES S.A.*, entre los considerandos del Decreto 1863/09 se menciona “que con fecha 3 de julio de 2008, se suscribió entre la Administración General del Hipódromo de La Plata y la empresa *KAVULAKIAN COMUNICACIONES S.A.* contrato de prestación de servicios directos, aprobado por Decreto N° 3881/08, para la prestación del servicio de audio y video para la televisación y transmisión satelital de la señal de sus competencias” y que “la empresa *KAVULAKIAN COMUNICACIONES S.A.* resulta prestadora del mismo servicio para el Hipódromo de San Isidro, cuyo permisionario es el *JOCKEY CLUB A.C.*”

Ahora bien: Visto que la selección del contratista se realizó por contratación directa, es decir, sin un proceso licitatorio previo, cabe indagar sobre los motivos que han fundamentado



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



la adopción de esa decisión para llevar a cabo ese procedimiento cuyo carácter es de estrictamente excepcional.

Llama la atención que el convenio celebrado con fecha 15 de mayo de 2009, obrante como Anexo I de la Resolución 18/09 es suscripto *“ad referendum del Poder Ejecutivo”* y que su vigencia fue establecida en once (11) meses contados desde el 1 de septiembre de 2008 y hasta el 31 de julio de 2009 (cláusula décimo primera del convenio). Resulta menester tener presente que, tal como se mencionara, el Decreto 1863/09 dictado a fin de *“proceder a la convalidación de dicho acto”*, es de fecha 14 de septiembre de 2009.

No menos llamativo es que tanto la Resolución 18/09 como el Decreto 1863/09 que lo convalida expresan, refiriéndose al acuerdo suscripto el 15 de mayo de 2009 que *“el presente contrato se encuadra en las previsiones establecidas en la Ley de Contabilidad Decreto – Ley N° 7764/71, artículo 26, apartado 3°, inciso d)”*

En su artículo 25 esa norma reza que *“Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos”* y en su artículo 26 se expresa que *“No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse (...) 3. Directamente: d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente”*

Resulta de dudosa configuración el supuesto previsto por la norma invocada que, constituyendo una excepción, debe interpretarse de modo restrictivo.

Por último, cabe preguntarse por lo dispuesto en la cláusula octava del Convenio suscripto. La misma establece que: *«“EL OPERADOR” deberá hacer saber siete (7) días hábiles anteriores al día de la transmisión, si está en condiciones de brindar servicio en un determinado lugar que sea indicado por la Administración General del Hipódromo de La Plata y el Hipódromo de San Isidro respectivamente según se trate de competencias disputadas en cada uno de ellos. Para el caso que “EL OPERADOR” no pueda brindar un servicio requerido, los Hipódromos están facultados para contratar otro proveedor a los efectos de suplir dicha imposibilidad.»* (El resaltado nos pertenece).

Si existen otros proveedores que pueden suplir la imposibilidad del contratista, ¿Por qué no se llamó a licitación?

Al respecto cabe tener presente que *“la regla consistente en la aplicación del procedimiento de licitación pública para la selección de contratista de la administración, goza de jerarquía constitucional, toda vez su origen deriva de las propias normas constitucionales, circunstancia que nos persuade de su relevancia fundamental, y anticipa las consecuencias de los contratos celebrados eludiendo el procedimiento licitatorio público: la inevitable configuración de su inexistencia en virtud de su flagrante repugnancia al principio de juridicidad, y específicamente, a normas constitucionales que, como tales, se hallan en la cúspide de la pirámide de juridicidad. (...) Por ello, la admisión normativa de algunas singulares y taxativas excepciones, cuya aplicación deberá ser*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



siempre restrictiva y bien justificada por la administración, coadyuna al fortalecimiento de regla semejante." (El resaltado nos pertenece).

Los argumentos esgrimidos acreditan la necesidad que se remita el expediente en cuestión a fin de realizar un estudio pormenorizado que disipe las dudas existentes con relación al proceso llevado a cabo para explotar esta actividad.

Por los argumentos expuestos, esperamos ser acompañados en la aprobación del presente proyecto de solicitud de informes.

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque ARI-Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

¹ Espinoza Molla, Martín Renato "La transgresión del principio de juridicidad cuyas normas imponen la licitación pública como procedimiento de selección del contratista, y la configuración de la inexistencia de los contratos administrativos". En Revista de Derecho Administrativo número 64, abril/junio de 2008, Dir. Juan Carlos Cassagne, ed. Lexis Nexis -Abeledo Perrot-, pág. 547-573.